

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, linea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 3140.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Marzo.)

Num. 1386

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES.

ADMINISTRACION LOCAL.

CONVOCATORIA:

En cumplimiento de lo que previene el art. 55 de la vigente ley provincial, he resuelto convocar á la Excelentísima Diputacion de esta provincia para que el dia primero del próximo mes de Abril á las doce en punto de su mañana inaugure las sesiones ordinarias del segundo período semestral del corriente año económico.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Dipu-

tados á quienes encarezco la puntual asistencia.

Palma 22 de Marzo 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 3187

Seccion de Seguridad.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura de Vicente Mora Sastre soldado del 5.º Tercio de la Comandancia de Infantería de Marina del Departamento de Cartagena, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba creciente y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 18 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1388

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes municipales y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del recluta desertor Pedro Molina Bros, natural de Sevilla y vecino de Palma, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regular, ojos pardos, sin barba y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general que lo reclama.

Palma 15 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1389

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes municipales y de orden público, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del recluta desertor Mateo Gamundi Moll, natural y vecino de Palma, cuyas señas son: pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz y boca regular, sin barba, y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general que lo reclama.

Palma 15 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1390

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes municipales y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del recluta desertor Juan Vanrell Borrás, de Palma, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, barba creciente, nariz y boca regular y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general que lo reclama.

Palma 15 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1391

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes municipales y de orden público, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del recluta desertor José Más Quetglas, natural y vecino

de Palma, cuyas señas son: pelo y cejas color castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general que lo reclama.

Palma 15 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1392

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes municipales y de orden público, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del recluta desertor Gabriel Ballester Cerdá, natural y vecindado en Palma, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general que lo reclama.

Palma 15 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1393

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes municipales y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del recluta desertor Rafael Pizá Mercadal natural de Inca y vecindado en Sta. Maria, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á

disposicion del Exmo. Sr. Capitan general que lo reclama.

Palma 15 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1394

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes municipales y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del recluta del reemplazo de 1886 Juan Mari Serra, de pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba lampiña boca regular y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama, pues, se le instruye sumaria por desercion.

Palma 15 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1395

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes municipales y de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del recluta desertor Bartolomé Ferrer Mayans natural de S. Francisco Javier (Ibiza) cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular y color trigueño. Caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general que lo reclama.

Palma 15 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1396

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes municipales y de orden público, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del recluta desertor Francisco Alzina Dubiá natural de Palma y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general que lo reclama.

Palma 15 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1397

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes municipales y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del recluta desertor Eduardo Cabello Oliver, natural de Mahon, cuyas señas son: edad 19 años y medio, pelo y cejas negras ojos negros, nariz regular, sin barba, boca regular, y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á

disposicion del Exmo. Sr. Capitan general que lo reclama.

Palma 15 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1398

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes municipales y de orden público, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del recluta desertor Juan Cardona Ribas, natural de San Jorge (Ibiza) cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general que lo reclama.

Palma 15 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes municipales y de orden público, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado del quinto tercio de infanteria de Marina Bartolomé Pons Verger, natural de Alayor en Menorca, quien se esta sumariando por delito de desercion, y cuyas señas particulares son: 22 años, estatura 1 metro 615 milímetros pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, color moreno y barba clara.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion para que pueda ser remitido al Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena que lo reclama.

Palma 21 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Bellas Artes.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual se halla la siguiente:

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los académicos de Bellas Artes de Oviedo, Sevilla y Valladolid, en solicitud de que se cree en las Escuelas provinciales de dicha enseñanza una Seccion de Música:

Vistos los informes de la Real Academia de San Fernando y del Consejo de Instruccion pública; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con dichos informes y con lo propuesto por esa Direccion general, y teniendo en cuenta que la creacion de la Seccion de Música en las Escuelas provinciales de Bellas Artes contribuirá poderosamente á la difusion de la cultura musical, ha tenido á bien autorizar á las Academias provinciales de Bellas Artes para crear enseñanzas de piano y canto coral, y aun establecer, si así lo juzgasen oportuno y reunieran los elementos necesarios al efecto, clases de armonia, canto individual, violin y demás instrumentos de cuerda que forman el cuarteto; entendiéndose que

todas estas enseñanzas se establecerán á medida que los fondos públicos lo consientan. Asimismo se ha servido S. M. disponer que todas las cátedras que se creen para dar las referidas enseñanzas se deberán proveer acomodándose á las prescripciones del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, que fijó las reglas para las provisiones de las que actualmente existen en dichas Escuelas; esto es, que de cada tres vacantes, dos se darán á la oposicion y una á concurso, al cual serán llamados en igualdad de condiciones los Ayudantes de las Escuela Nacional de Música y declamacion y los de la Seccion de Música de las Escuelas provinciales que cuenten cinco años de servicios en el respectivo cargo, y entendiéndose además, será obligacion de los Catedráticos titulares de las enseñanzas de piano y canto coral estudios de solfeo individual ó colectivo que hayan de preceder á dichas enseñanzas, y que la provision de las plazas de Ayudantes siempre será por oposicion, habiéndose de verificar ésta en la capital en que hubiere ocurrido la vacante y ante un Tribunal designado por la Academia provincial respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instruccion pública.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 17 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1399

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 del corriente se halla el siguiente anuncio de la Direccion general de Instruccion pública, cuya insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia he dispuesto en cumplimiento de lo en el mismo prevenido, para su publicidad en la misma.

Palma 21 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante la cátedra de Física y Química del Instituto de Logroño, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, debiendo proveerse en turno de concurso según dispone la Real orden de 5 del actual, se anuncia previamente á traslacion, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo serán admitidos á la traslacion los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado

en propiedad cátedras de igual asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1878, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Núm. 1400

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del corriente se hallan el siguiente anuncio de la Direccion general de Instruccion pública, que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo en el mismo prevenido, para su publicidad en la misma.

Palma 21 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físico químicas, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Ampliacion de la Física experimental, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Seccion, los de Institutos que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado, y los Auxiliares á que se refiere el art. 4.º del Real Decreto de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deberán hallarse en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes; á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Domingo Coll acordó el Ayuntamiento de la villa de Rosas en 3 de Junio de 1883 abrir las calles de Cosconillas y Real hasta la Ribera, abriendo paso por el muro que las tenía comunicadas con la misma, muro que el Ayuntamiento había hecho construir para resguardo, y que á la sazón era inútil y perjudicial, y al efecto ceder el material contenido al que se obligara á abrir los indicados boquetes, señalándose á ese fin la línea de las calles:

Que habiendo autorizado el Ayuntamiento en 17 del expresado mes á Francisco Cervera para que procediera al derribo y apertura de los repetidos boquetes de las calles Cosconillas y Real, se presentó en 20 de Julio del referido año 1883 un interdicto á nombre de D. Domingo Magester y Font solicitando del Juzgado de Figueras que reintegrara á la parte actora en la posesion en que había sido perturbada de un huerto, sito en la villa de Rosas, á continuacion de la calle llamada Real, y el cual lindaba al Norte con propiedad de Francisco Cervera; Este con la calle; Sur con Francisco Satusas, y Oeste con la Ribera:

Alegaba Magester como hechos, que su finca estaba cerrada con una pared de más de un metro de altura, y dentro de ella había varias plantas y un nogal:

Que en 27 y 28 del citado mes de Junio de 1883, Francisco Cervera personalmente y por medio de sus operarios había derribado la pared en la linde de la ribera, llevándose el nogal, constituyendo dichos actos una perturbacion en la posesion quieta y pacífica en que el demandante se hallaba de su finca:

Que después de ampliada la demanda, á los siete días de presentada con el hecho que Cervera había abierto en su finca una puerta que daba entrada y salida por el huerto del demandante, el Juzgado, después de tramitar el interdicto, declaró haber lugar á él, acordando, á instancia de Magester, en 29 de Setiembre y 18 de Octubre de 1883, que se llevara á efecto la sentencia, levantándose la pared derribada ó cualquiera otra que hubiese dentro de la finca, y se tapiaran las puertas ó aberturas que se hubieran hecho con comunicacion al huerto de que viene tratándose, todo lo que se efectuó, cumpliéndose la sentencia:

Que con posterioridad, ó sea en 29 de Octubre del referido año, acordó, el Ayuntamiento de Rosas que por los dependientes del Municipio se procediera al derribo del trozo de muro que comunicaba el paso de la calle Real con la Ribera, mandando que desaparecieran los obstáculos y balsas que existían al pie de lo largo todo el muro, procediéndose al derribo por cuenta del Municipi-

pio de la restante pared, cuando lo permitieran los fondos municipales, á fin de que al desaparecer esos obstáculos que tanto afeaban la poblacion, pudiera ésta ensancharse y ofrecer al vecindario en general mayor comodidad y mejores condiciones higiénicas:

Que puesto ese acuerdo en conocimiento del Gobernador, manifestó éste al Ayuntamiento, en 10 de Noviembre, que no era necesaria la aprobacion por parte del Gobierno civil de la provincia del citado acuerdo, y que por tanto estaba el Alcalde en su derecho al ejecutarlo, sin perjuicio de que los que se creyeran lastimados, utilizaran el recurso de alzada que les concedía la ley:

Que á nombre de Magester se presentó un escrito en 16 de Noviembre, también de 1883, manifestando que una vez ejecutada la sentencia y repuestas las cosas al ser y estado que antes tenían, el Alcalde, un Teniente de Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Rosas habían mandado derribar la pared que de nuevo se había edificado, en cumplimiento del auto del Juzgado, habiendo además mandado rellenar y cegar el pozo que en el huerto existía, derribando también una pared de cañas y parte del poste que sostenía la puerta de entrada que quitaron:

Que reconocido judicialmente el huerto, el Juzgado dictó auto mandando formar pieza separada, toda vez que el hecho denunciado podía constituir delito, acordando en 11 y 31 de Diciembre reponer de nuevo á D. Francisco Magester en la posesion del huerto:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia de Gerona, á instancia de D. Francisco Cervera, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que el Ayuntamiento de Rosas había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al acordar el derribo de un trozo de muro que comunicaba el paso de una calle; tanto más, cuanto que el muro había sido construido por el Ayuntamiento, por ser esa una medida de policia urbana, y que tratándose de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento no procedía el interdicto; citaba el Gobernador los artículos 72, 73, 89, 171 y 177 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1879 y 14 de Abril de 1874:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que se había probado que el huerto de que se trata había sido poseído por los antepasados de Magester, y que este venía en posesion de dicha finca hacia más de treinta años, en que el acuerdo del Ayuntamiento no se refería para nada al indicado huerto, estando limitado á que se hicieran dos boquetes; en que un muro, que se dice levantado por la Corporacion municipal para abrir las calles de Cosconillas y Real; en que Cervera, no sólo derribó la pared del huerto de Magester, sino que realizó actos que constituían el despojo de toda la finca; en que la cesion á Cervera de los materiales, con obligacion de derribar una pared que no se expresa fuera la del huerto de Magester, sólo podría tener lugar cuando el acuerdo estuviera tomado dentro del

círculo de las atribuciones del Ayuntamiento y se hubieran cumplido las prescripciones legales; en que aun así no podía privarse á un particular de los derechos de posesion y propiedad; en que aun cuando el acto de Cervera se hubiera limitado á derribar una pared, resulta que ésta era del huerto de Magester y no un muro construido por el Ayuntamiento, y que este podía libremente derribar ó levantar; en que nadie puede ser despojado de su propiedad, á no ser por las causas y mediante los trámites que establece la Constitucion y la ley de Expropiacion forzosa, pudiendo en otro caso los interesados utilizar los interdictos de retener y recobrar; en que no se trata en el presente caso de contrariar las facultades que á los Ayuntamientos concede la ley Municipal, sino de que el acuerdo no hace referencia á la pared del huerto de Magester, y aun en caso afirmativo, ni Cervera podía despojar á Magester de toda la finca en la que abrió una puerta, puesto que la autorizacion era sólo para derribar un trozo de pared, ni el mismo Ayuntamiento podía llevar á efecto su acuerdo sin cumplir los requisitos legales y en que el interdicto no contraria providencia alguna administrativa legalmente tomada; el Juzgado citaba los artículos 10 de la Constitucion, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Expropiacion forzosa, 72, 73 y 89 de la Municipal, 117 de la de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia:

Que interpuesta apelacion por Francisco Cervera del auto que acaba de indicarse, confirmado por la Audiencia, y remitido el oportuno exhorto al Gobernador, éste, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas, y de toda clase de vias de comunicacion, y la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 88 de la ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879 con arreglo al cual no podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: declaracion de utilidad pública; declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajene ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que autoriza al que sea privado de su propiedad, sin que se hayan

llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, para utilizar los interdictos de recobrar y retener á fin de que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Rosas que dieron lugar al interdicto no se referian al huerto de D. Domingo Magester, sino á un muro que el Ayuntamiento había construido, y por consiguiente no pueden tenerse como contrariados por la reclamacion judicial entablada por la parte actora.

2.º Que en el caso de que la Corporacion municipal hubiera autorizado á Francisco Cervera para ejecutar los actos que han motivado esta contienda jurisdiccional, sus providencias no estarían tomadas dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que los Ayuntamientos no pueden, á titulo de medidas de policia urbana, privar á un particular de sus derechos de propiedad.

3.º Que no se justifica, ni siquiera se alega haberse cumplido los requisitos que exige la ley de Expropiacion forzosa, estando por tanto en su derecho el interesado al hacer uso de los recursos que los leyes le concede.

4.º Que ya por tratarse de acuerdos que no hacen relacion á la finca de Magester, ya por no estar adoptado en el caso de referirse á ella con competencia por el Ayuntamiento de Rosas y no serles aplicables la disposicion del art. 89 de la ley citada, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 11 Febrero.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.